

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO TERCERO (3º) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D. C. treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintidós (2022). -

**Acción de Tutela Segunda Instancia
2022-00637-01**

1. ASUNTO

Procede el Despacho a decidir la impugnación a que fue sometida la sentencia proferida el **14 de agosto de 2022**, por el **JUZGADO 34º CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**, dentro de la acción de tutela promovida por **JARED ENOC NARIÑO** contra **SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA**.

2. ANTECEDENTES Y CONSIDERACIONES

2.1. El *a quo* declaró la improcedencia del amparo invocado tras argüir que se configuro un hecho superado por carencia actual de objeto, en la medida que si bien se encuentra acreditado que el 23 de mayo de 2022, el accionante JARED ENOC NARIÑO PINZÓN, radicó Derecho de Petición ante la parte accionada, situación que fue corroborada por SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA S.A., - ARL SURA, también se demostró que 1º) SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA S.A., en adelante ARL SURA, dio respuesta al Derecho de Petición de JARED ENOC NARIÑO PINZÓN, el día 1º de julio de 2022; 2º) la respuesta fue debidamente notificada a través del correo electrónico suministrado por la parte accionante; 3º) La respuesta resuelve de fondo y de manera congruente la pretensión de las solicitantes.

2.2. El accionante inconforme con la decisión del *a quo*, la impugnó para que se revocara, porque en su criterio la respuesta que le fue ofrecida no resuelve de fondo todos los puntos objeto de la solicitud, esgrime que la aseguradora accionada solamente le indicó que procedió a radicar la solicitud de reembolso por medio de un proceso interno y que, igualmente escaló dicha solicitud al área encargada quienes estudiaran la pertinencia de la misma, sin que establezcan un tiempo límite para resolver de fondo la solicitud y le precisaron que si bien el día 19 de julio de 2022 la ARL SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA S.A. allegó respuesta al derecho de petición presentado con radicado interno para la accionada No. 7787056, indicando que el valor a pagar se calcula restándole a la suma de \$7.344.145, la suma de \$2,127,797, quedando como valor de la factura después de glosa la suma de \$5,216,348, no hay claridad respecto de cuando se pagará la suma mencionada, qué trámite es necesario para dicho pago o si requiere algún documento y/o trámite adicional para su reconocimiento.

2.3. Descendiendo al *sub examine*, corresponde a esta Juez constitucional determinar si el fallo de tutela objeto de impugnación, se encuentra ajustado a los lineamientos legales y jurisprudenciales que se imponen en relación con el derecho fundamental de petición alegado por la parte actora como vulnerado. Se encuentra demostrado que el accionante por conducto de apoderado judicial radicó derecho de petición a través de servicio postal el pasado 23 de mayo de 2022 reclamando “...ARL SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA S.A., se sirva reconocer y pagar los gastos por transportes, alimentación, insumos médicos y demás prestaciones asistenciales al señor JARED ENOC NARIÑO PINZÓN, identificado con la Cédula de ciudadanía No. 1.016.096.182 de Bogotá D.C., en los términos de la normatividad legal vigente...” (Archivo 02 c.1.).

Pedimento frente al cual, acreditó la accionada ARL SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA S.A. que ofreció respuesta en el curso de la acción suprallegal, la que le fue notificada en legal forma y a partir del cual se le informó: “...Iniciamos indicado que, en razón a su condición médica, ARL Sura se ha encontrado dispuesta a asumir las prestaciones asistenciales proferidas por el Sistema General de Riesgos Laborales -art. 5° del Decreto 1295 de 1994-, en concreto y para hacer referencia a su solicitud, todo lo referente a gastos de traslado a citas de atención y/o terapia médica. Por lo tanto, y teniendo en cuenta los anexos encontrados en su derecho de petición, se ha decidido radicar su solicitud de reembolso por medio de proceso interno y ha sido escalada al área encargada, quienes estudiarán la pertinencia de la misma...ARL Sura ha dispuesto un canal electrónico para que pueda presentar sus futuras solicitudes de cobro. Adjuntamos al presente escrito el manual donde se predicen los pasos para usar la plataforma virtual de esta ARL -09 folios-. Aclaremos que la misma busca generar mayor efectividad y rapidez en los procesos de cobro. La radicación puede hacerla así: Ingresando al portal desde la página de la Compañía: <https://www.arlsura.com>, o directamente a través del link: <https://arlsura.solucionesdigitalesarus.com>. Del mismo modo, si presenta inconsistencias con la carga de documentos, podrá solicitar ayuda a través del correo electrónico: yeniser.herrera@arus.com.co. Cerramos la presente respuesta, resaltando que, conforme lo determina el principio de eficiencia del Sistema de Seguridad Social Integral, esta aseguradora, como garante de los derechos que instaure no solo el principio mencionado sino las demás normas que regulan el Sistema de Riesgos Laborales, debe cerciorarse que los pagos que se efectúen, se hagan de forma correcta, todo ello sin incurrir en pagos dobles o indebidos... Toda la información pertinente al reconocimiento de prestaciones económicas podrá encontrarla en nuestra página www.arlsura.com, en la opción de Guía de procesos y servicios administrativos dentro del recuadro de Accesos directos, desde la página 33...”. (Ver archivo 13 c.1.).

En efecto, el Artículo 23 de la Constitución Nacional prevé que “toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades en el interés general o particular y a obtener una pronta resolución”, razones por las cuales es dable inferir que tal como lo considero el *a quo*, no se observa menoscabo a

esa garantía supralegal, en cuanto el pronunciamiento que viene de comentarse es completo, de fondo y congruente con lo deprecado, y según las constancias allegadas por la tutelada se resuelve sobre la trazabilidad que se le dio a la solicitud de pago y reconocimiento de las prestaciones económicas reclamadas, en la que si bien es cierto como defiende la parte actora-impugnante, no se le indicó específicamente en qué fecha se le otorgaría el subsidio, si se le manifiesta que están dispuestos a asumir las prestaciones asistenciales proferidas por el Sistema General de Riesgos Laborales -art. 5° del Decreto 1295 de 1994-, y que está siendo evaluada por el área encargada; además se le ponen de presente los canales digitales para que resuelva a través de los mismos, sus inquietudes, entre ellas bien puede hacer seguimiento a su caso particular.

Memórese en lo tocante que la jurisprudencia constitucional ha precisado que la idoneidad de la respuesta depende de que satisfagan los siguientes requisitos : *“(i) Debe ser oportuna, es decir, atenderse dentro de los términos establecidos en el ordenamiento jurídico; (ii) Resolver de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado, y (iii) Debe ser puesta en conocimiento del peticionario, pues la notificación de la respuesta al interesado forma parte del núcleo esencial del derecho de petición. (...)”*³

Siendo pertinente reiterar, que el alcance del derecho de petición, conlleva la facultad para exigir de la autoridad a quien le ha sido formulada, un pronunciamiento de fondo y oportuno del asunto sometido a su consideración, sin que ello implique una prerrogativa en virtud de la cual, el agente que recibe la petición se vea obligado a definir favorablemente las pretensiones del solicitante, razón por la cual no se debe entender conculcado este derecho cuando la autoridad responde oportunamente al peticionario, aunque sea negativamente, no encontrándose soporte legal alguno para la prosperidad de los argumentos de la impugnante para que se ordene a través de este accionamiento a la ARL Sura que en una fecha cierta proceda con el reconocimiento pecuniario reclamado, pues la valoración de los documentos aportados por el promotor debe ser analizada en principio por la misma aseguradora, quien con base en los fundamentos normativos que vienen de comentarse, procederá adoptar la decisión que corresponda.

Sumado a lo anterior, no se encuentra la acción de tutela establecida para resolver sobre pretensiones de índole pecuniario, sobre todo cuando no se acredita la existencia de un perjuicio irremediable; de ahí que teniendo en cuenta que *“...el juez no puede conceder la protección solicitada simplemente con fundamento en las afirmaciones del demandante...”*¹, y que la acción de tutela *“...solo es procedente supletivamente, es decir, cuando no existan otros medios*

¹ Corte Constitucional, Sentencia T-040/18, M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado.

de defensa a los que se pueda acudir..."², se impondrá la confirmación del fallo de primer grado.

3. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

3.1. CONFIRMAR la sentencia proferida 14 de agosto de 2022 por el **Juzgado 34° Civil Municipal de Bogotá**, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

3.2. NOTIFÍQUESE esta decisión a las partes y demás interesados por el medio más expedito.

3.3. Remítanse las diligencias a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LILIANA CORREDOR MARTÍNEZ
JUEZ

Kpm

² Corte Constitucional, Sentencia T-022/2017, M.P. Luis Guillermo Guerrero Pérez